



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400245-00
Demandante: Empresa de Salud ESE del Municipio de Soacha
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Corre traslado liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial del 17 de julio de 2019 presentó liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP por la suma de \$68.353.127, solicitando sea aprobada dicha suma por el Despacho.

Por su parte, mediante oficio No. DESAJ20-JA-0415 del 10 de julio de 2020, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá remitió liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, por la suma de \$70.233.526. Por tanto, se dará traslado de esta liquidación al ser la más actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: De la liquidación de crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de julio de los corrientes, córrase traslado a los demás sujetos procesales por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201900334-00
Demandante: María Guillermina Martínez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Libra mandamiento de pago

Mediante apoderado judicial los señores **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ** quien para la fecha de la demanda actuó en nombre propio y en representación de su hijo **EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ; JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA BUITRAGO** quien para la fecha de la demanda actuó en nombre propio y en representación de su hija **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO**, en aplicación del artículo 298 del CPACA, presentaron solicitud de ejecución de la condena impuesta por este Despacho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en el expediente de reparación directa No. 110013336038-201300234-00.

Mediante auto del 17 de febrero de 2020, se solicitó a la secretaría que iniciara las gestiones necesarias para la consecución del expediente de reparación directa No. 110013336038-201300234-00, y se requirió a la apoderada de la parte demandante para que aportara los respectivos poderes conferidos por los demandantes para incoar esta ejecución, o en su defecto aclarar este aspecto, so pena de tener por desistida la solicitud.

Mediante memorial del 3 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos y allegó los poderes otorgados para el presente medio de control.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C*

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación², enseña que en las ejecuciones de las obligaciones contenidas en una sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las conocerá el juez que profirió la providencia respectiva.

Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será d

e cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

En el presente caso, la sentencia de primera instancia dentro de la reparación Directa No. 2013-00234 fue proferida por este Despacho Judicial el 24 de septiembre de 2015, la cual fue confirmada por el superior funcional con sentencia de 25 de mayo de 2016 y cobró ejecutoria el 10 de junio del mismo año conforme constancia Secretarial. Comoquiera que la demanda fue presentada con memorial del **21 de octubre de 2019**, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C

de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*³.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto, se cuenta con la totalidad del expediente de reparación Directa No. 1100133360382013-00234 y la parte actora aportó los siguientes documentos:

-. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2015 y de la proferida por el Tribunal

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" el 25 de mayo de 2016.

-. Constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de las anteriores providencias.

-. Auto del 18 de octubre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en contra de la parte demandada, fijada en lista el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y visible en folio 360 del cuaderno principal, por valor de un millón quinientos cincuenta y un mil doscientos setenta y un pesos (\$ 1.551.271.00) M/cte.

-. Poder otorgado por los señores **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y **DIANA CAROLINA BUITRAGO** en representación de su hija **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO**, para incoar el proceso de la referencia.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se reconozca el pago de una suma de dinero.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con los originales y copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de obediencia al superior, se concluye que esos documentos constituyen un título ejecutivo en favor de los señores **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y la menor **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO** representada por su señora madre Diana Carolina Buitrago y en contra de la entidad **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por contener una obligación clara expresa y exigible, que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y de la menor **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO** quien es representada por su señora madre Diana Carolina Buitrago, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por los siguientes valores actualizados a la fecha de la sentencia condenatoria:

-. SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO, en calidad de hija del lesionado, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00).

-. MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, en calidad de madre del lesionado, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00).

-. JORGE MORENO, en calidad de padre del lesionado, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00).

-. JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ, en calidad de hermano del lesionado, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00).

-. LINA YISED MARTÍNEZ, en calidad de hermana del lesionado, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00).

-. EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTINEZ, en calidad de hermano del lesionado, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y de la menor **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO** quien es representada por su

señora madre Diana Carolina Buitrago, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 1.551.271.00) M/Cte., por concepto de condena en costas fijadas por el superior funcional.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ, JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ** y de la menor **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO** quien es representada por su señora madre Diana Carolina Buitrago, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en los numerales anteriores, hasta que se realice su pago efectivo.

CUARTO: NOTIFICAR el auto que libra mandamiento de pago al **MINISTRO DE DEFENSA** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Notifíquese este auto por estado a la parte ejecutante conforme al artículo 171 núm. 1 del CPACA.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **GLORIA ISABEL HERNÁNDEZ AGUDELO** identificada con C.C. 41.957.707 y T.P. No. 205.039 del C. S. de la J., como apoderada principal y al doctor **LEONARDO ALFONSO MOYA GUAJE** identificado con C.C. 1.032.379.584 y T.P. No. 187.584 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 12 a 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: grupojuridicocolombia@gmail.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ;
Ministerio Público: ; fipalacio@procuraduria.gov.co ;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201900334-00
Demandante: María Guillermina Martínez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Niega medida cautelar

La apoderada de la parte demandante solicitó el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título tengan depositados la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Av Villas y Banco Agrario de Colombia, con excepción de los recursos señalados en el artículo 594 del CGP y 195 del parágrafo segundo del CPACA.

Así las cosas, el Despacho estudiará en el presente proveído la procedencia de dicha solicitud, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho resalta que, en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso que entró a regir a partir del 1º de enero de 2014.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral décimo del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De lo señalado anteriormente, y de la revisión de la solicitud de la medida cautelar, lo pedido cumple con lo reglado en la norma para la procedencia del decreto de la medida. Razón por la cual el Despacho procederá a su decreto, en tal sentido seguirá el trámite establecido en el numeral 11º (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios) del artículo 593 del C.G.P.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 599 de la misma normatividad, determina:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

En el presente caso, la sentencia condenatoria en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** dentro del medio de control de reparación directa No. 110013336038-201300234-00 se expresó en Salarios Mínimos, los cuales para la fecha de ejecutoria de la sentencia corresponden a lo siguiente:

-. Para SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO, en calidad de hija del lesionado, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00).

-. Para MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ, en calidad de madre del lesionado, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00).

-. Para JORGE MORENO, en calidad de padre del lesionado, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00).

-. Para JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ, en calidad de hermano del lesionado, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00).

-. Para LINA YISED MARTÍNEZ, en calidad de hermana del lesionado, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00).

-. Para EDIXON NORBEY PIÑEROS MARTINEZ, en calidad de hermano del lesionado, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00).

Dichos montos, más el rubro destinado a la condena en costas fijada por el superior funcional en sentencia de segunda instancia correspondiente a UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 1.551.271.00) M/Cte., la condena total asciende a la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL VEINTIÚN PESOS (\$311.806.021) M/Cte.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que el valor del embargo y secuestro no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, para el presente caso se ordenará la medida cautelar en la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$623.612.042) M/Cte.**

Ahora, como existe la necesidad de justificar jurídicamente la procedencia de la medida cautelar dado que en principio los recursos públicos que están incorporados en el presupuesto general de la nación son inembargables, el Despacho señala que la viabilidad de esta medida encuentra respaldo en jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha fijado algunas excepciones a dicha regla. Veamos:

"4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto

General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción...

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"*. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional¹. (...)"

Es claro, entonces, que este tipo de medidas sí procede y que es menester ordenarlas para hacer efectivo un fallo judicial condenatorio que está debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga depositados la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

Occidente, Banco Colpatria, Av Villas y Banco Agrario de Colombia, con excepción de los recursos señalados en el artículo 594 del CGP y 195 del parágrafo segundo del CPACA. La medida que se limita a la suma máxima de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$623.612.042) M/Cte.

SEGUNDO: Por Secretaría librese oficio con destino a los gerentes de las entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Av Villas y Banco Agrario de Colombia, a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario. **Se advierte que la medida de embargo no se hará efectiva si alguna de esas cuentas está destinada al manejo de recursos inembargables en los términos de los artículos 594 del CGP y 195 del CPACA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600014-00
Demandante: Berenice Silva Patiño y Olga Gutiérrez Silva
Demandado: Caprecom E.P.S. Liquidada
Asunto: Resuelve incidente de nulidad

El Despacho decide nulidad presentada por la apoderada de demandada, vencido como se encuentra el término establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 7 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la celebración de la audiencia de conciliación, por violación al debido proceso, acceso a la justicia, al derecho a la defensa y a la doble instancia.

Lo anterior, bajo el argumento que el auto del 15 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió revocar el auto del 25 de junio de 2019, que negó conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de abril de 2019, y en consecuencia fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, no fue notificado en debida forma a las partes.

Explica que, en el Sistema Siglo XXI se dejó el registró “*auto que resuelve reposición*” sin especificar cuáles fueron las decisiones adoptadas por el Despacho, es decir lo ateniendo a la fijación de audiencia de conciliación, lo que causó que la apoderada no asistiera a la diligencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadin38btia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

La irregularidad señalada por la abogada promotora del incidente tiene fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual dispone que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando “(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”.

Ahora, los artículos 197 y 199 del CPACA establecen que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales y que el auto admisorio de la demanda y demás se debe notificar personalmente mediante mensaje de datos dirigido a dicho buzón, así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (...)”

El Despacho señala, desde ya, que no acogerá la nulidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada- Caprecom E.P.S. Liquidada. Si bien es cierto que en el Sistema Siglo XXI se registró el 15 de octubre de 2019 la salida de un auto que resuelve reposición, el contenido de dicho proveído se dio a conocer a la incidentante a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co; contactenos@caprecom.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; contactenos@previsora.gov.co; en los cuales efectivamente se completó la entrega del mensaje de datos que contenía copia de la respectiva providencia.

Lo anterior permite ver que en efecto a Caprecom E.P.S. Liquidada sí se le notificó el contenido del auto del 15 de octubre de 2019 en su correo institucional y por ello, al dar lectura con el fin de conocer las resultas de su recurso de reposición, debió enterarse igualmente de la fecha programada para la audiencia de conciliación.

Debe tenerse en cuenta, además, que la abogada de la parte demandada debió advertir que ante la prosperidad de su recurso de reposición contra el auto del 25 de junio de 2017, mediante el cual se negó un recurso de apelación, la etapa subsiguiente del proceso necesariamente era la celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, tal y como sucedió en el presente asunto. Por lo mismo, resulta extraño que la togada se muestre sorprendida con la actuación que califica de inválida, pues como profesional del derecho debe saber que el éxito de la reposición indefectiblemente conducía a la práctica de la referida conciliación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandada recibió en su correo institucional la notificación personal del auto del 15 de octubre de 2019, se concluye que contrario a lo sostenido por su apoderada, la entidad sí fue correctamente notificada del contenido de dicho proveído en el proceso de la referencia.

Por lo mismo, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada incidentante en razón a que la información que se registra en la plataforma siglo XXI obedece a unas denominación preconcebidas por la ingeniería, que no pueden de ninguna forma calificarse de insuficientes en este caso, pues como se dijo la profesional del derecho debió saber que la prosperidad de su recurso de reposición conducía al paso siguiente, esto es a practicar una audiencia de conciliación, gracias a que la sentencia de primer grado fue favorable a los intereses de la parte demandante.

De igual forma, si alguna duda le surgía sobre el particular, lo correcto era que se acercara a las instalaciones del juzgado a conocer de primera mano la providencia que había desatado el recurso de reposición, lo que a decir verdad no resultaba necesario si se toma en consideración que en la página de la Rama Judicial figura publicado el estado con el que se notificó el auto de 15 de octubre de 2019, en el que según lo pudo corroborar este servidor público no solo aparece el estado sino también copia de esa providencia.

Según lo manifestado, no tienen vocación de prosperidad los argumentos planteados por la abogada de la entidad demandada- Caprecom E.P.S. Liquidada, debido a que el auto de 15 de octubre de 2019 se notificó en todas las formas posibles y previstas en el ordenamiento jurídico, de modo que si dicha profesional del derecho no concurrió a la audiencia de conciliación y como efecto de ello se declaró desierto el recurso de apelación, tal circunstancia de ninguna manera puede atribuírsele al Juzgado. Por tanto, se negará el presente incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600014-00
Actor: Berenice Silva Patiño y Olga Gutiérrez Silva
Demandado: Caprecom E.P.S. Liquidada
Resuelve incidente de nulidad

RESUELVE:

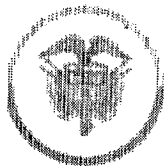
ÚNICO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada Caprecom E.P.S. Liquidada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: eduardelabog@gmail.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co ; contactenos@caprecom.gov.co ;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; contactenos@previsora.gov.co ;
Ministerio Público : fipalacio@procuraduria.gov.co ;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900078-00
Demandante: Huber Ferney Matéus y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
y otro
Asunto: Concede apelación

El Despacho recuerda que, con auto del 24 de agosto de 2020 se declaró imprósperas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, propuestas por el apoderado de la entidad demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Dicho proveído se notificó a las partes el 25 de agosto de 2020 por estado y mediante correo electrónico el 26 del mismo mes y año.

Con memorial del 28 de agosto de 2020, la apoderada de la entidad demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social interpuso recurso de apelación en contra del auto anterior.

Teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala que el auto que decide sobre las excepciones previas será susceptible del recurso de Apelación o el de Suplica según el caso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 243 que señala que el recurso de Apelación se concederá en el efecto suspensivo salvo en los casos a los que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de ese artículo, el Despacho concederá el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contra el auto de 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para surtir el recurso de alzada, previas constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jwm

Correos electrónicos
Parte demandante: huberml@email.com ; alvarocruzamaya@yahoo.es ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; sidley.castaneda@ejercito.mil.co ;
notificaciones.juridica@prospersidadsocial.gov.co ; Sandra.clavijo@prospersidadsocial.gov.co ;
Ministerio Público: : jpalacio@procuraduria.gov.co ;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700370-00
Demandante: Francy Yorlady Henao Vanegas y otros
Demandado: Transmilenio S.A. y otros
Asunto: Resuelve Excepciones previas

Previo a señalar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, dispuso que esta clase de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo deberían tramitarse conforme lo dispuesto en los artículos 100. 101 y 102 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de enero de 2018, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **FRANCY YORLADY HENAO VANEGAS Y OTROS** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y MASIVO CAPITAL S.A.S.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 113 a 118 del C1 y 256 a 270 del C2.)

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 6 de julio al 25 de septiembre de 2018. Las entidades demandadas **LIBERTY SEGUROS S.A.**², **MASIVO CAPITAL S.A.S.**³ y la **EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO-**

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Folio 158 a 171 c. 1

³ Folios 194 a 216 c. 1

TRANSMILENIO S.A.⁴, contestaron la demanda el 9 de agosto, 17 de agosto y 19 de septiembre de 2018, respectivamente, esto es en tiempo.

Así mismo, **MASIVO CAPITAL S.A.S** formuló llamamiento en garantía contra de la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 14 de diciembre de 2018⁵. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 19 de diciembre de 2018 al 30 de enero de 2020, y la llamada en Garantía contestó la demanda y el llamamiento el 16 de enero de 2019, esto es, en tiempo.

Por su parte, **TRANSMILENIO S.A.**, formuló llamamiento en garantía contra **MASIVO CAPITAL S.A.** el cual fue aceptado en providencia del 14 de diciembre de 2018⁶. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 19 de diciembre de 2018 al 30 de enero de 2020, y la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento el 23 de enero de 2020, esto es, en tiempo.

Así mismo lo hizo frente a **SEGUROS DEL ESTADO**, el cual fue aceptado parcialmente con auto del 14 de diciembre de 2018⁷, mediante el cual se rechazó frente a la póliza de cumplimiento contractual No. 11-44-101096372 y se admitió respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11-40-101022416, providencia que fue apelada por el llamante **TRANSMILENIO S.A.**

Sin embargo, con auto del 12 de agosto de 2019⁸, se dejó sin efecto el numeral primero (1º) del auto del 14 de diciembre de 2018 y en consecuencia se aceptó el llamamiento en garantía presentado por **TRANSMILENIO S.A.**, frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a la póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 11-44-101096372. Así las cosas, El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 14 de agosto al 4 de septiembre de 2019, y la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento el 3 de septiembre de 2019, esto es, en tiempo.

CONSIDERACIONES

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva- propuesta por Transmilenio S.A. y Liberty Seguros S.A. como demandada.

Transmilenio S.A. explica que bajo ningún precepto es una empresa operadora de transporte público de pasajeros, por lo que los hechos dañinos en que pretende fundarse la solicitud reparatoria no guardan relación con su actividad, con su régimen de competencias y con su capacidad jurídica.

⁴ Folios 19 a 38 c. 5

⁵ Folio 25 del C2.

⁶ Folio 6 del C3.

⁷ Folio 7 del C4.

⁸ Folio 72 del C4.

Por lo anterior, solicita se declare la prosperidad de la excepción porque no existe factor de imputación en virtud del cual deba responder por los daños sufridos por las víctimas, aun por vía de solidaridad.

Los anteriores argumentos, son ratificados también por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., quien sostiene que Transmilenio no opera y no presta el servicio público de transporte de pasajeros, sino que lo estructura, suscribiendo contratos de concesión en virtud de los cuales los operadores se encargan bajo su cuenta y riesgo de hacerlo.

Por su parte, la entidad excepcionante Liberty Seguros S.A., afirma que no tiene legitimación en la causa por pasiva ya que la vinculación de la aseguradora al proceso no es clara en los términos de la demanda, comoquiera que no se eleva una imputación directa respecto a la violación de los derechos de la parte actora, por lo que tampoco puede ser objeto de condena, porque no es causante del daño.

Recalca que la aseguradora Liberty Seguros S.A. no participó en el accidente de tránsito del cual surge la obligación de resarcir los daños causados.

El Juzgado señala que conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que un eventual fallo estimatorio de las pretensiones no puede comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada.

La entidad accionada Transmilenio S.A., propuso esta excepción con base en argumentos encaminados a desvirtuar su responsabilidad frente a los daños denunciados por la parte actora. Así las cosas, y comoquiera que la excepción tiene estrecha relación con el fondo del debate jurídico, su decisión debe abordarse en la sentencia de primera instancia, escenario en el que se determinará si la entidad es responsable o no de los daños que los demandantes les imputan.

Se aclara que Transmilenio S.A., sí cuenta con legitimación procesal en la causa por pasiva dado que la parte actora dirige la demanda en su contra por considerarla responsable del daño alegado, en virtud a que se trata de la entidad pública encargada de concesionar el servicio público en cuyo marco se produjo el accidente de tránsito que acabó con la vida de Jhon James Jiménez Castaño (q.e.p.d.).

La legitimación material, en cambio, no se puede determinar desde ya porque es menester agotar el debate probatorio, que sin duda puede arrojar una realidad procesal distinta a la actual.

Ahora, tras revisar el escrito de demanda, se puede establecer que no se formula imputación alguna respecto de Liberty Seguros S.A. con el fin de tenerla como parte demandada dentro del *sub lite*, es decir que la parte actora no justifica su vinculación al proceso, no indica como qué acción u omisión pudo haber contribuido a la producción del daño que sirve de fundamento a la demanda.

Además, todo indica que la parte actora decidió vincular a Liberty Seguros S.A., como demandada en este caso por tratarse de la compañía de seguros que a través de la Póliza 121150 había amparado los daños que pudieran ocasionar los vehículos pertenecientes a Masivo Capital S.A., durante la vigencia Agosto 1/2016 – Agosto 1/2017, interregno en el que se produjo la muerte de Jhon James Jiménez Castaño (q.e.p.d.) por el accidente de tránsito protagonizado por el bus de servicio público VEY-437 perteneciente a Masivo Capital S.A.S.

Siendo así las cosas, no hay duda que en este caso sí se puede afirmar que no obstante la vinculación procesal de Liberty Seguros S.A., esta compañía de seguros carece de legitimación en la causa (adjetiva y sustancial), no solo porque no se le indican las acciones u omisiones en que pudo haber incurrido para propiciar el accidente referido en la demanda, sino también porque su responsabilidad realmente es contractual, lo que indica que no podría resultar condenada por responsabilidad extracontractual en el marco del medio de reparación directa.

Esa responsabilidad contractual es entre Liberty Seguros S.A., y Masivo Capital S.A.S., de ninguna manera en forma directa frente a los demandantes. Para tal fin la última le formuló llamamiento en garantía, el cual fue aceptado con auto de 14 de diciembre de 2018, de suerte que una eventual condena llevará a examinar la responsabilidad contractual que tenga esa firma aseguradora para salir a responder patrimonialmente por los daños ocasionados por Masivo Capital S.A.S., que sería la forma en que los demandantes verían resarcidos sus daños por parte de la misma.

Resulta claro entonces, que en el presente caso Liberty Seguros S.A., no tiene legitimación en la causa por pasiva, lo que así se declarará con la consiguiente terminación del proceso a su favor. Con todo, el Despacho precisa que continuará vinculada como llamada en garantía respecto de la solicitud elevada por Masivo Capital S.A.S.

2. Falta de legitimación en la causa por activa- Francy Yorlady Henao Vanegas propuesta por Liberty Seguros S.A. como demandada y Seguros del Estado S.A. como llamada en garantía.

Liberty Seguros S.A. formula la presente excepción en razón a que la demandante Francy Yorlady Henao Vanegas no ha acreditado el vínculo que la unía al señor Jhon James Jiménez Castaño (q.e.p.d.), esto es, el vínculo marital que se indica en la

demanda. Seguros del Estado S.A. coadyuva la solicitud ante la falta de Registro Civil de matrimonio que acredite dicha relación.

Tras la revisión del expediente, se constata que si bien al inicio del escrito de la demanda se consignó que la señora Francy Yorlady Henao Vanegas fue la esposa del señor Jhon James Jiménez Castaño (q.e.p.d), posteriormente en el acápite de pruebas, específicamente en el numeral 8.3.1., se solicita se decrete una prueba testimonial con el fin de acreditar la unión marital de hecho entre estas dos personas.

En ese sentido, entiende el Despacho que no existe matrimonio por el que se deba solicitar copia de Registro Civil, y que la legitimación en la causa para demandar de la señora Francy Yorlady Henao Vanegas está acreditada, dado que su vínculo con Jhon James Jiménez Castaño (q.e.p.d.), estará sujeta a los medios de prueba que se recopilen posteriormente dentro del proceso.

3.- Falta de Jurisdicción- propuesta por la demandada Masivo Capital S.A.S.

Señala que el objeto social de la sociedad tiene como propósito operar las concesiones de Suba Oriental y Kennedy lo que consiste en la explotación preferencial y no exclusiva de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del Sistema Integrado de Transporte- SITP.

Por lo anterior, señala que no es una entidad pública y la prestación del servicio público no corresponde a una función pública, por lo que a este Despacho no le corresponde dirimir el presente conflicto, sino el derecho privado que se encarga de la prestación de servicios públicos como el relativo a trasporte de pasajeros terrestre, y la actividad de carácter comercial.

El Despacho no accederá a declarar próspera la excepción propuesta, pues como se explicó líneas arriba, al configurarse la legitimación procesal en la causa respecto de Transmilenio S.A., la excepción de falta de jurisdicción resulta igualmente infundada, ya que la demanda no se sigue únicamente contra el particular "Masivo Capital S.A.S.", pues también se sigue contra entidades públicas lo que por virtud del fuero de atracción permite que el juez administrativo juzgue tanto la responsabilidad patrimonial de entidades públicas como de particulares que eventualmente hayan concurrido a la producción del daño antijurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por Transmilenio S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por Liberty Seguros S.A. En consecuencia **TERMINAR** el proceso en su contra, sin que esto afecte el llamamiento en garantía que le hizo Masivo Capital S.A.S.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por activa de Francy Yorlady Henao Vanegas*" propuesta por Liberty Seguros S.A. como demandada y Seguros del Estado S.A. como llamada en garantía.

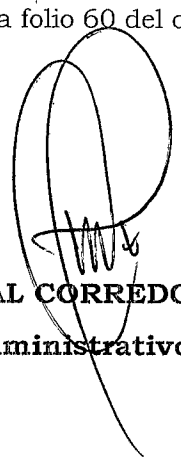
CUARTO: DECLARAR infundada la excepción de "*Falta de Jurisdicción*" propuesta por la demandada Masivo Capital S.A.S.

QUINTO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada **MASIVO CAPITAL S.A.S.- Dr. CAMILO ANDRÉS PRIETO GARZÓN** identificado con C.C. No. 1.022.367.255 y T.P. N° 252.100 del C. S. de la J., visible a folio 271 del cuaderno 5, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

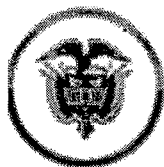
SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. OSCAR FERNANDO OLAYA BARÓN** identificado con C.C. No. 80.765.373 y T.P. N° 171.672 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MASIVO CAPITAL S.A.S.** en los términos y para los fines del poder a folio 273 del cuaderno No. 5

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** identificado con C.C. No. 79.590.591 y T.P. N° 76.134 del C. S. de la J., como apoderado de la parte llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines del poder a folio 60 del cuaderno No. 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900218-00
Demandante: Reforesta Leningrado S.A.S. y otro
Demandado: Nación - Rama Judicial, Fiscalía y otros
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Por auto del 2 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control tras haber advertido algunas inconsistencias formales, por lo que le concedió a la parte actora un término de diez días para que los subsanara, según lo señalado.¹

Con memorial del 16 de diciembre de 2019², el apoderado de la parte demandante presentó escrito con el propósito de subsanar la demanda conforme lo solicitado.

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por

¹ Folio 78 C. principal

² Folios 80 y siguientes C. principal

causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, conforme a lo narrado en los hechos de la demanda, y de lo reafirmado en escrito por medio del cual se subsanó la misma, el hecho que desató los daños al predio de propiedad de la parte demandante ocurrió el **14 de octubre de 2015**, fecha en la que tuvo conocimiento de la medida cautelar que recaía sobre su bien inmueble y de la que en esta demanda argumenta sus reproches contra las entidades demandadas.

Dado que según el artículo 164 del CPACA la parte interesada dispone de dos (2) años para formular la demanda de reparación directa, se podría decir que en principio ese término correría entre el 15 de octubre de 2015 y el 17 de octubre de 2017 (siguiente día hábil); sin embargo, a ese lapso se debe adicionar 2 meses y 23 días que tomó el trámite de la conciliación prejudicial. Por tanto, el término iría hasta el 10 de enero de 2018.

Comoquiera que la demanda se presentó en principio ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de marzo de 2018, es claro que se radicó cuando ya había operado ese fenómeno extintivo y por tanto tendrá que ser rechazada.

Incluso, el plazo de la caducidad del medio de control de reparación directa ya estaba cumplido para el día en que se radicó la solicitud de trámite de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, puesto que los dos años, como se dijo arriba, vencían el 17 de octubre de 2017 y el escrito para el trámite de dicho requisito de procedibilidad se radicó ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 19 de diciembre de 2017.

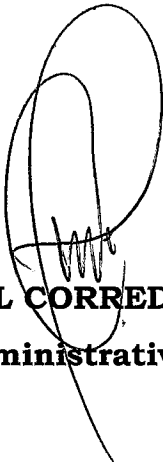
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado por **REFORESTAS S.A.S. y REFORESTA LENINGRADO S.A.S.** en contra del **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

Correos electrónicos	
Parte demandante:	usugayabogados@gmail.com ; usugaandres@gmail.com
Parte demandada:	notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	fiscalia@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038202000019-00
Demandante: Unión Temporal VAS 2018
Demandado: Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por la **UNIÓN TEMPORAL VAS 2018** (Integrada por VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA, VIGILANCIA ACOSTA LTDA y VISE SEGURIDAD LTDA) en contra del **FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** presentada por la **UNIÓN TEMPORAL VAS 2018** (Integrada por VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA, VIGILANCIA ACOSTA LTDA y VISE SEGURIDAD LTDA) en contra del **FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del **FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas

que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JAVIER FERNANDO CARRERO PARRA** identificado con C.C. No. 1.020.712.832 y T.P. No. 171.632 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 10 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

Correos electrónicos
Parte demandante: gerenciageneral@visan.net.co ; investigaciones@visan.net.co ; comercial@vigilanciaacosta.com.co ;
Parte demandada: notificacionjudicial@registraduria.gov.co ;
Ministerio Público: fipalacio@procuraduria.gov.co ;